

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Segun me comunica el Alcalde de Cabañas de Sacyago, se halla en su poder, de procedencia desconocida, un burro cuyas señas se expresan.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á recogerlo, prévias las justificaciones necesarias y pago de los gastos causados, en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio; pasados los cuales, se procederá á su venta en pública subasta.

Zamora 4 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Señas del burro.

Capon, alzada cinco cuartas, edad seis años y pelo negro.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se pre-

senten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 8 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Bretocino.
Muelas del Pan.
Castroverde de Campos.
Monfarracinos.
Villamor de Cadozos.
Peleas de Arriba.
Villarrin.
Morales de Valverde.
Malillos.
Bretó.
Olmillos de Valverde.
Trefacio.
Algodre.
Sobradillo.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Previene el art. 196 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 que los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutaran un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva. A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, mérito y servicios en la enseñanza, en la forma que determinan los reglamentos. El Real decreto de 27 de Abril de 1877 dictó reglas para la formacion de los escalafones, previniendo su art. 7.º que cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones del mismo decreto las vacantes que hubieren ocurrido. Ha llegado el caso de dictar una medida general que determine en sus pormenores la forma en que los Maestros han de pasar de una clase á otra, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 196 de la ley citada, y á falta de los reglamentos á que el mismo se refiere y que no han llegado á existir.

En su consecuencia, y en vista de una consulta de la Junta provincial de Instruccion pública de Ciudad-

Real, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Las vacantes que resulten en los lugares correspondientes á la antigüedad en las tres primeras clases de los escalafones provinciales de primera enseñanza se cubrirán:

1.º Con los Maestros y Maestras que procedentes de otras provincias tengan derecho á ser incluidos en aquellos, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, debiendo ocupar el número que por sus años de servicio les corresponda.

2.º Corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugar posterior á las vacantes.

3.º Con los números impares de la clase inmediata inferior que ocuparán los últimos de aquella á que asciendan.

4.º Los Maestros y Maestras más antiguos de la clase cuarta ingresarán en los últimos números de la tercera.

2.º En las vacantes correspondientes al mérito se correrá la escala dentro de cada clase é ingresarán en la que tengan derecho los Maestros y Maestras á que se refiere el art. 196 de la ley ántes citada, y si aun quedaran vacantes, se proveerán previo concurso entre los de la clase inmediata inferior, sea cualquiera el número que en ella ocupen.

3.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública anunciarán los concursos en el *Boletín Oficial* por término de 30 días, dentro de los que los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos en que funden su derecho al ascenso. Trascurrido dicho plazo la Junta examinará los expedientes y proveerá las vacantes, con arreglo á lo que se determina en el Real decreto de 27 de Abril de 1877. Los que se consideren agraviados por la resolucion de la Junta podrán acudir en alzada á esa Direccion general, segun se preceptúa en el art. 6.º del referido Real decreto.

4.º Si no se presentase ningun Maestro ni Maestra á estos concursos, ó quedasen aun vacantes sin proveer los últimos números de la Seccion de mérito, serán ocupados por los primeros números pares de la clase inferior inmediata.

5.º Los Maestros y Maestras que tengan derecho á ascender por antigüedad y mérito lo verificarán por el concepto que le sea más ventajoso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO
DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES. (1)

(CONTINUACION)

Art. 152. Los Notarios están obligados á facilitar á la Administracion las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

Art. 153. Formarán tambien mensualmente un indice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al Impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la ley Hipotecaria, y lo remitirán al Liquidador de su distrito.

Art. 154. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pié del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 155. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados, en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 156. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 157. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion respectiva.

Exceptúase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto.

CAPÍTULO XI.

Prescripciones penales y perdones.

Art. 158. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa.

Art. 159. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instruccion, sin que pueda entablarse recurso alguno, mientras no se realice el pago ó consignacion en las Cajas del Tesoro.

Art. 160. Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento se impondrán por el Delegado de Hacienda, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los Liquidadores.

Art. 161. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervencion en la gestion del Impuesto se declararán por las Administraciones é impondrán por el Ministerio.

Art. 162. Cuando haya fallecido el contribuyente

incurso en multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é interés del 6 por 100 de demora.

Art. 163. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos al Liquidador de partido, segun el art. 11 de la ley de esta fecha.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir del resto de la multa, ó sea de las dos terceras partes, las cantidades que á continuacion se expresan:

Si las dos terceras partes no exceden de 200 pesetas, la totalidad de dichas dos terceras partes.

Si exceden de 200 pesetas, dicha suma y el 10 por 100 de la diferencia entre las 200 pesetas y el importe total de las dos terceras partes de la multa impuesta.

Art. 164. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante en su caso.

La parte del Tesoro se abonará en timbre de pagos al Estado, consignándose en las dos mitades del papel las notas correspondientes del importe de la multa, fecha del acuerdo de imposicion, precepto en que se funda, nombre del interesado y demás circunstancias. Una de las mitades se entregará al contribuyente despues de autorizadas y selladas las notas, y la otra se unirá á las liquidaciones en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion.

Art. 165. La parte de multa correspondiente al Liquidador y al denunciante en su caso se abonará precisamente en metálico, pudiendo á voluntad del contribuyente hacerse el pago en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesoreria de la provincia como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada orden de entrega, que verificará el denunciante, tambien bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda. En el segundo caso, la Administracion ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar ántes del dia 20 y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 166. No se concederán en adelante *perdones generales de multas, sino en virtud de una ley.*

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al Liquidador.

Art. 167. El *perdon individual* de las multas mencionadas en este Reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá sólo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Art. 168. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa por falta de presentacion ó de pago, sin que conste haberse verificado aquella, practicado la liquidacion correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa, cuyo perdon se reclame.

Art. 169. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 170. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada; si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido; y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término.

Art. 171. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro del plazo que determina el art. 107 incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 172. Las Autoridades que no presten á la Administracion ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados; que en caso de reincidencia se elevará á un 25 por 100.

Art. 173. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algun documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquel la nota del Liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los agentes de la Administracion, autorizados al efecto, las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 174. Responden los Liquidadores de la multa del 10 por 100 por la falta del pago del Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á la presentacion de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatia, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

La falta de entrega en Tesoreria dentro de los plazos señalados de los fondos recaudados en cada mes hará responsables al Liquidador ó al Subalterno de Rentas del pago del 6 por 100 de interés anual, previa la declaracion de la responsabilidad á cargo del que hubiese incurrido en falta.

Art. 175. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del titulo ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 10 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteracion.

Cuando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaracion debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el Impuesto.

Art. 176. Incurrer los Liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la vía administrativa de apremio.

Art. 177. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el titulo ó instrumento, mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del Impuesto, y las penas que están señaladas por esta omision.

Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 178. Incurrer los Notarios en la multa de 1 á 5 pesetas si dejan de remitir á los Liquidadores de su distrito el indice mensual prevenido en el art. 153 y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Art. 179. Incurrer tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 180. Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de aquel, y en caso de reincidencia se elevará la multa al 25 por 100.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La Direccion general del ramo formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que trata este Reglamento, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrá de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

Art. 2.º Forma parte integrante de este Reglamento la tarifa y notas aclaratorias de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—CAMACHO.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 132.

TARIFA GENERAL del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, ántes llamado de hipotecas y despues de traslaciones de dominio, la cual comprende los diversos actos y contratos sujetos al mismo desde 1.º de Agosto de 1845 hasta la reforma introducida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que se publica á virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la misma (1).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Adjudicaciones:		
<i>En pago de deudas.</i>		
DESDE 1.º DE AGOSTO DE 1845 Á 31 DE DICIEMBRE DE 1872 POR BIENES INMUEBLES.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, Apéndice E.)	3	1
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º, y Real órden de 5 de Marzo de 1850).	2	2
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice, B.)	3	3
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>		
Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).	3	4
Por bienes muebles y semovientes.—Véase <i>Muebles y semovientes.</i>		
<i>Por via de comision ó encargo para pago de deudas.</i>		
Desde 1.º de Enero de 1873, por bienes inmuebles y derechos reales. (Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 5.º, y el mismo artículo del reglamento de esta fecha).	3	5
Por bienes muebles y semovientes.—(Art. 5.º del reglamento reformado de esta fecha)	0 50	6
Adquisiciones del ajuar de casa y ropas de uso personal.		
Las que se verifiquen desde 1.º de Enero de 1882 por título de sucesion, sea herencia, legado ó donacion <i>mortis causa</i> pagarán (Número 5.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento de esta fecha)	0 10	7
Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesion pagarán como muebles y semovientes.—Véase <i>Muebles y semovientes.</i>		
Adquisiciones por los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.—Véase <i>Beneficencia é Instruccion pública.</i>		
Ajuar de casa.—Véase <i>Adquisicion del ajuar de casa y ropas de uso personal.</i>		
Aprovechamiento de aguas.		
Las concesiones de esta clase que otorgue el Estado y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los municipios pagarán desde 1.º de Enero de 1882 (Art. 5.º, número 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del artículo 28 del reglamento de esta fecha)	0 10	8
Arrendamientos de bienes inmuebles (II).		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 Mayo de de 1845, bases 13 y 14, Apéndice E.)		
DE FINCAS RÚSTICAS.—Si el arrendamiento es de duracion determinada se exigirá de la cantidad total que haya		
(I) La ley de 23 de Mayo de 1845 empezó á regir en 1.º de Agosto del mismo año, segun se declaró por circular de la Direccion de Contribuciones indirectas de 23 de los mismos; el Real decreto de 11 de Junio de 1847 empezó á regir en 1.º de Julio siguiente, conforme prevenia su art. 6.º; el de 26 de Noviembre de 1852 en 1.º de Enero del año siguiente, segun el art. 32, y las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867 cuando empezaron á regir los presupuestos, ó sea en 1.º de Julio de dichos años. Por último, la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 empezó á regir desde 1.º de Enero siguiente, así como la de 31 del actual regirá desde 1.º de Enero de 1882.		
(II) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Setiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874 y art. 13 del Reglamento de esta misma fecha, si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán estos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.		

de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato.	0 25	9
Si fuese indeterminada la duracion se exigirá de la renta anual.	0 50	10
DE EDIFICIOS.—Estén sitos en los campos ó en las poblaciones. Si la duracion del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el periodo de duracion.	0 25	11
Si dicha duracion es indeterminada se exigirá por la renta anual.	0 50	12
En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.		
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.º, modificado por Real órden de 2 de Setiembre de 1847.)		
Por fincas rústicas y urbanas y de duracion determinada.—De la renta total.	0 10	13
Por id. id. de duracion indeterminada.—De la renta anual.	0 20	14
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª y 6.ª, Apéndice C, art. 26, del Reglamento de 14 de Enero de 1873.)		
Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años, aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y los que deban inscribirse por convenio de las partes; y pagarán por la cantidad total de la renta durante el periodo del contrato si se fija su duracion, ó por 12 anualidades si no se fija, y por las demás en que subsista el contrato hasta su terminacion.	0 20	15
Desde 1.º de Enero de 1882. (Art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del Reglamento reformado en esta fecha.)		
Arrendamientos inscribibles segun la ley hipotecaria.—De la renta de un año.	0 10	16
Arrendamientos anteriores al año de 1800. Véase <i>Bienes y censos del Estado.</i>		
Beneficencia (establecimientos de).		
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de dichos establecimientos, sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán segun el art. 5.º, núm. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento reformado en esta fecha	0 10	17
Bienes y censos del Estado.		
Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia, hechas con arreglo á dichas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800, pagarán segun el art. 5.º, números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 é iguales números del 28 del Reglamento reformado en esta fecha.	0 10	18
Canales de riego.		
Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision, en cualquier forma siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán segun el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento de esta fecha.	0 10	19
Las adquisiciones de bienes á virtud de la ley de expropiacion.—Véase <i>Expropiacion forzosa.</i>		
Capellanías.—Véase <i>Convenio con Su Santidad y Vínculos.</i>		
Cargas eclesiásticas.—Véase <i>Convenio con Su Santidad.</i>		
Censos.		
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>		
Su imposicion ó redencion. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, Apéndice E, y Real órden de 17 de Noviembre de 1863.)	2	20
Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles. (Declaracion del acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.)		
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>		
Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion.—Véase <i>Derechos reales.</i>		
Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles, segun el título.		

(Se continuará.)

Estado demográfico sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	Disminucion de censo.		Aumento de censo....	
			7	7
Total general de nacimientos..				
NACIMIENTOS.	NATURALES	Total.....	2	2
		Hembras.....	1	1
		Varones.....	1	1
	LEGÍTIMOS.	Total.....	11	11
		Hembras.....	7	7
		Varones.....	4	4
MUERTE VIOLENTA	Por homicidio....	"	"	
	Por suicidio.....	"	"	
	Por accidentes....	"	"	
	Otras enfermedades..	5	5	
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil....	"	"	
	Catarró intestinal (diarrea).....	"	"	
	Reumatismo articular agudo..	"	"	
	Apoplegia.....	"	"	
	enfermedades de los órganos respiratorios	"	"	
	Tisis.....	"	"	
	Otras enfermedades infecciosas.	"	"	
	Intermitentes palúdicas.....	"	"	
	Fiebre puerperal.	1	1	
	Disenteria.....	"	"	
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Cólera.....	"	"	
	Tifus exantemático.....	"	"	
	Tifus abdominal..	"	"	
	Coqueluche.....	"	"	
	Difteria y Crup..	"	"	
	Escarlatina.....	"	"	
	Sarampion.....	"	"	
	Viruela.....	"	"	
	De 60 á 100.....	1	1	
	De 40 á 60.....	"	"	
De 20 á 40.....	1	1		
De 10 á 20.....	1	1		
De 5 á 10.....	"	"		
De más de 1 á 5..	1	1		
De 0 á 1.....	2	2		
TOTAL general de defunciones.		6	6	
NUMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	Dias.	17 á 23 Abril		
	Total general.....		6	

Zamora 25 de Abril de 1882.—El Gobernador, José Moneo.

COMISION PROVINCIAL.

SUBASTA DEL SERVICIO DE BAGAGES.

Como aclaracion del anuncio de subasta del expresado servicio, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 131, del dia 3 del corriente, se hace constar que el tipo señalado á cada canton, debe entenderse que es por cada año de los tres que ha de durar el arriendo.

Zamora 6 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente, JUAN CEBALLOS VARGAS.

NEGOCIADO 1.º.—AYUNTAMIENTOS.

Circular.

Tres son ya las circulares que se han publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 10 de Agosto, 12 de Setiembre y 19 de Diciembre de 1881, preceptuando á los Sres. Alcaldes diesen cuenta inmediata de la forma en que se instalaron los nuevos Ayuntamientos; y sin embargo de tratarse de un servicio sencillo y que como tal puede despacharse en breves momentos, aun no han cumplido con el mismo lo que se relaciona á continuacion, demostrando suficientemente con esto que son incorregibles, que su apatia no se vence con los medios que aconsejan la persuasion y la tolerancia, y que solo las medidas fuertes dan resultados satisfactorios.

La Comision provincial les dirige la presente circular como último recuerdo, y si no surte tampoco el buen efecto que tiene derecho á esperar, conste desde luego á los morosos que lo comunicará al Sr. Gobernador para que les imponga el correctivo consiguiente, el que solo podrán eludir si remiten los datos mencionados en un nuevo plazo de ocho dias que se les concede; pero no en otro caso.

Zamora 5 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente, JUAN CEBALLOS VARGAS.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NICHES, Secretario.

Pueblos á que se refiere la precedente circular.

- Abezames.
- Almaraz.
- Ayoó
- Brime de Urz.
- Coreses.
- Cotanes.
- Cubillos.
- Fariza.
- Fornillos de Fermoselle.
- Fresno de la Ribera.
- Fresno de Sayago.
- Galende.
- Gamones.
- Granucillo.
- Gema.
- Melgar de Tera.
- Moralina.
- Muelas del Pan.
- Otero de Sariegos.
- Pereruela.
- Piedrahita de Castro.
- Pozo-antiguo.
- Pozuelo de Vidriales.
- Requejo.
- Rionegro del Puente.
- San Agustin.
- San Cristóbal de Entreviñas.
- San Estéban del Molar.
- Santovenia.
- Sogo.
- Toro.
- Trefacio.
- Ungilde.
- Valdemerilla.
- Valdescorriel
- Villaferrueña.
- Villalobos.
- Villaluve.
- Villanueva de las Peras.
- Viñuela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de segunda enseñanza de Zamora.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, los alumnos matriculados en el presente curso que hayan de examinarse, tanto en los ordinarios como en los extraordinarios, abonarán en esta Secretaría, antes del 1.º de Junio, los derechos académicos correspondientes, ó sean cinco pesetas por cada asignatura.

El dia 1.º de Octubre próximo, caducan todos los derechos que conceden tanto las matriculas del presente curso, como las de los anteriores que se hayan declarado válidas para el actual.

Zamora 1.º de Mayo de 1882.—El Secretario, Ana-cleto Garcia Abadia.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

Por la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de este territorio en carta-orden fecha 4 del actual, se me participa que en el mismo dia ha tomado posesion de la Presidencia de aquella el Ilmo. Sr. D. Faustino Diaz Velasco, nombrada por S. M. el Rey (Q. D. G.) en decreto de 13 de Abril último.

Lo que pongo en conocimiento de los Jueces municipales de este partido, segun se me encarga, á los efectos correspondientes.

Zamora 6 de Mayo de 1882.—Manuel Mora del Rincon.

Juzgado municipal de Bretó.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, sin más dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo al Reglamento de 1871, en término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Juez, Joaquin Velasco.

Ayuntamiento Constitucional de Vega del Val de Villalobos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, para la asistencia de quince familias pobres, dotada con 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, de la insercion en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá en quien reúna mejores antecedentes.

Vega 1.º de Mayo de 1882.—El Alcalde, Dámaso Fermoso.

Ayuntamiento Constitucional de Cerezal de Aliste.

Por pasar á otro destino el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes adornadas de los documentos que acrediten su conducta y moralidad, en la Secretaría de este municipio, en el término de 20 dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; trascurrido que sea dicho plazo, se proveerá en el que reúna mejores condiciones.

Cerezal de Aliste 1.º de Mayo de 1882.—El Alcalde, Pedro Codesal.

Ayuntamiento Constitucional de Jambrina.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este pueblo, para la asistencia de familias pobres, cuyo número de las mismas no excederá de treinta, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo además el agraciado contratar particularmente con los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes acompañadas de las respectivas copias de sus títulos profesionales y hojas de méritos obtenidos y servicios prestados en la facultad, á la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jambrina 6 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Elias Garrote.